

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: RAUL CARVAJAL BORDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00219 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada en causa propia por el Abogado RAUL CARVAJAL BORDA, a través de la cual pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de gastos de curaduría fijados en providencia del 27 de junio de 2014, mediante la cual el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Circuito de Villavicencio designó al citado profesional como Curador Ad Litem del señor OSCAR JAVIER BECERRA, quien actuó como demandado dentro del proceso radicado con el No. 50001333100120110045700.

De entrada, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer de la ejecución solicitada por cuanto el título base de la ejecución, lo constituye la providencia judicial que fijó una suma de dinero correspondiente a gastos de curaduría, asunto este que no está atribuido expresamente por la ley a esta jurisdicción.

Sobre el particular, veamos lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 6. Los **ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)*

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece que clase de decisiones constituyen título ejecutivo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Del anterior precepto normativo, se colige que el auto por medio del cual se fijan gastos de curaduría no constituye título ejecutivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, considera el Juzgado que la competencia para conocer de la presente demanda recae en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el art. 15 del Código General del Proceso, que establece que corresponde a dicha jurisdicción el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

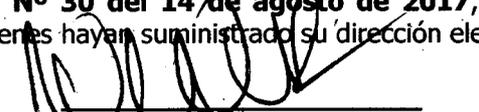
PRIMERO: ABSTENERSE, de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por falta de competencia; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL FERNANDO CAVARRO RODRIGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 30 del 14 de agosto de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS Secretaria</p>
--